

Superiores para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas y de buena reputación, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, ó Síndicos que tienen en los pueblos, especialmente los Franciscanos: será de cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocite en casas de nota ó sospecha; y verificándose alguna transgresión de esto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su corrección; y el Prelado deberá responder á la justicia de haberlo así executado, para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haber cumplido con su obligación.

6 Las comunidades Religiosas que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán administrarlos, como el mismo Concilio lo ordena en el cap. 2 sess. 25, de *Regularibus*, por los oficiales Religiosos, con la precisa condición de no tratar en manera alguna directa ó indirectamente de las negociaciones que los sagrados Cánones les prohíben; encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares, que escojan los oficiales de mejor conducta, y solos los precisos y necesarios, excusando los Sacerdotes, siempre que hubiere legos para entregarles el cuidado y administración de los referidos bienes; y quando salgan, lleven la licencia *in scriptis*, señalándoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos; vigilando mucho sobre su conducta, para que den buen ejemplo al pueblo, conforme en todo á mi Real resolución á la consulta de 6 de Septiembre de 1777 (*cap. 2 ley 10 tit. 28*); en inteligencia de que, concluido el cultivo y recolección de frutos, se han de restituir á sus Conventos; y en caso de contravención notable sobre esto, darán avisos las Justicias á sus respectivos Superiores; y no proveyendo de remedio, lo representarán al Consejo para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas.

7 Por quanto los Regulares necesitan salir algunas veces de los Conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar *in scriptis* las licencias de sus Prelados, como así lo ordena y manda el santo Concilio de Trento, señalándoles sus Superiores el tiempo que prudentemente atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos; sin que dichos Superiores tengan precisión de expresar en las licencias el asunto, que puede ser muchas veces reservado; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias, para que les conste; y en el caso de que, cumplido el término, se detengan voluntariamente, darán aviso

á sus respectivos Superiores, cuya presentación á las Justicias no debe entenderse en los lugares del tránsito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernocitarán en los Conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del tránsito, y si no los hay, en las casas de los Síndicos ó hermanos, y á falta de estos, en otras libres de toda nota ó sospecha, como se previene en el artículo 4 de esta cédula para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosna.

8 Ultimamente quiero y es mi voluntad, que á todos los Religiosos de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de Religiosos y Sacerdotes del Señor ⁵.

c Los cap. 1, 2, 3 y 5 de esta cédula son respectivos á las limosnas que pueden pedir los Religiosos Mendicantes, y se contienen en la ley 10 del tit. siguiente De los Questores de las Ordenes.

⁵ Por el cap. 24 de la Instrucción de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene, que hagan observar con toda exactitud esta Real cédula, y las anteriores de 25 de Noviembre de 1764, 4 de Agosto de 1767, y 22 de Octubre de 1772, que son las leyes 2, 6 y 7 de este título.

N. 976. LEY IX.

D. Carlos III por cédula de 23 de Mayo, con el Breve inserto de 10 de Febrero de 1784.

Facultad de los Regulares, Capellanes del ejército, para disponer libremente de lo adquirido con motivo de su empleo.

Los Tribunales y Justicias del Reyno guarden, cumplan y ejecuten el Breve inserto con arreglo á su tenor, y lo hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir que se contraveniga en manera alguna: los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos y Superiores de las Ordenes Regulares ejecuten lo mismo en los casos que ocurran, sin permitir se contraveniga á la gracia é indulto concedido á los Religiosos Capellanes del ejército y armada.

Breve inserto. „Damos y concedemos“ la facultad y autoridad que sea necesaria y conducente á todos y á cada uno de los Regulares, que al presente ó en qualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los ejércitos ó armada del Rey Católico, para que puedan libre y licitamente disponer de todas las cosas y bienes, de qualquier género y calidad que sean, que hayan adquirido con motivo del sobredicho empleo y durante él, siempre y en qualquier tiempo que quisieren, así entre vivos como tambien *causa mortis*, y por via de última voluntad, á favor de cualesquiera personas; pero con tal que dexen alguna manda, á proporcion de sus facultades,

para que se invierta en cosas y destinos piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias; sin que obsten la profesión Regular hecha por los sobredichos capellanes, las constituciones y disposiciones dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales y sinodales, ni los estatutos, ni costumbres de cualesquiera Ordenes de que fuesen los sobredichos Capellanes, aunque esten corroboradas con juramento, confirmación Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado.

REC. DE IND. TIT. XIV. LIB. I.^o

DE LOS RELIGIOSOS.

N. 977. LEY XXXVIII.

D. Felipe III. en el Pardo á 21 de Febrero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Agosto de 1625. Y en esta Recopilación.

Que á los Religiosos que salieren á Misiones se les dé el favor y amparo necesario.

Mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias, que amparen, honren y favorezcan á los Religiosos, que salieren á Misiones, y entendieren en la conversión y enseñanza de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengan en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor, y su Santa Fe Católica. Y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que si los Religiosos de la Compañía de Jesus, y de las otras Ordenes, que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren á exercitar esta loable ocupación, no los impidan, ántes los ayuden y den favor para ello.

N. 978. LEY XXXIX.

El Principe D. Felipe gobernando en Valladolid á 7 de Septiembre de 1543.

Que á los Religiosos no se impida predicar en Pueblos de Indios.

Ordenamos y mandamos, que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren Indios en encomienda, ni sus criados, no sean osados á impedir á los Religiosos, que tuvieren licencia de los Prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fe Católica á los Indios, y estar en los Pueblos todo el tiempo que quisieren, y por bien tuvieren, conforme á lo proveido por la ley 2 tit. 13 de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan cualesquier Indios, que tuvieren encomendados, y

mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y que nuestras Justicias tengan cuidado de favorecer y ayudar á los Religiosos, y executar las penas.

N. 979. LEY XLIII.

D. Felipe II. en Aranjuez á 10 de Enero de 1561.

Que se dé el auxilio á los Prelados y Visitadores, que fueren á reformar sus Religiones.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, y otras cualesquier nuestras Justicias de las Indias, Islas y Tierrafirme, que siendoles pedido por parte de qualquier Visitador, ó Provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, visitar, ó enviar á estos Reynos los Religiosos, que por bien tuviere, se le den y hagan dar tanto, quanto hubiere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara á cada uno que lo contrario hiciere.

N. 980. LEY XLVII.

D. Felipe II. en Galapagar á 15 de Enero de 1568.

Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos á los Indios.

Los Virreyes, presidentes y Oidores, y otros cualesquier Justicias de las Indias hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre San Pio Quinto, en veinte y quatro de Marzo de mil y quinientos y sesenta y siete á nuestra suplicación, para que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, segun y de la forma que lo hacian antes del Santo Concilio de Trento.

N. 981. LEY XLIX.

D. Felipe IV. en Madrid á 3 de Abril de 1627.

Que se guarde el Breve que revoca algunos privilegios de Religiosos.

Habiendo entendido, que las Religiones descaecian de la observancia Religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exempciones con que los Religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiendose contra la obediencia y sujeción debida á sus Prelados, y que era causa de embarazarles, é impedirles el gobierno, deseando el remedio suplicamos á su Santidad mandase revocar generalmente estos privilegios y exempciones, para dar vigor á los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de

los Superiores, y su Beatitud fue servido de concederle así: Por tanto encargamos á los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en execucion lo resuelto, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos, gobiernen sus subditos por las leyes comunes de sus Religiones, atendiendo á que habiéndose quitado el impedimento que padecía el gobierno, si huviere de aqui adelante desordenes, se atribuirán á la negligencia de los que gobernaren; y si para la execucion del dicho Breve ocurriere alguna contradiccion, ó para el fin que se ha pretendido, fuere en alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán á los Virreyes, ó Presidentes, á los quales mandamos se le den tan prontamente como fuere menester.

Nota. Por cédula de 24 de abril de 1719, se mandó observar esta ley: y es de advertirse que el Breve de que en ella se habla es del Sr. Gregorio XV, de 5 de febrero de 1662. Véase el Trident. sess. 25 cap. I *De regularibus*.

N. 982. LEY L.

D. Felipe II. en Madrid á 28 de Diciembre de 1568.

Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostolicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular.

Mandamos á los Virreyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales y Superiores se atienda á prohibir la propiedad en particular de los Religiosos, y castiguen á los legos, que de esto participaren, de forma que cese el inconveniente y escandalo, que se sigue de que los Religiosos tengan dineros, y passen con ellos á estas partes, y sobre todo se guarde y execute lo dispuesto por derecho y Breves de su Santidad especiales para las Indias.

N. 983. LEY LIII.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 3 de Septiembre de 1618.

Que se recojan en las Indias, y envíen al Consejo las Patentes que no fueren pasadas por él.

Otrosi mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que vean las Patentes de los Comisarios Generales, y otras de Religiosos, que pasaran á las Indias, y no les constando que se han presentado. Y visto en nuestro Consejo, las retengan y envíen á él originalmente, sin consentir, que por las originales, ni sus duplicados se use de ellas, hasta que habiéndose visto, se les ordene y avise lo que se debiere hacer.

N. 984. LEY LIV.

D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Diciembre de 1622. Allí á 5 de Julio de 1633. Y á 17 de Octubre de 1639.

Que declara las Patentes, que se han de pasar por el Consejo, y sus calidades.

Conviene á la conservacion de nuestro Real Patronazgo y obediencia de los Religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la Regular Observancia, que haya forma cierta, é indubitable en quanto á las Patentes de los Religiosos de todas las Ordenes, que se deben presentar en nuestro Consejo, y sacar testimonio de su presentacion, para que se use de ellas en las Indias: Declaramos, que estas han de ser las que tocaren á extinguir alguna Provincia, ó criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Visitadores Generales, ó Provinciales, passages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para los Capítulos, ó qualquiera otra Patente, que tuviere novedad en su Religion, y no fuere en las cosas que tocaren al gobierno ordinario, de algunas de las Religiones, aunque las Patentes sean revocatorias de jurisdiccion, que por otras se haya concedido. Y en quanto á las Patentes de nombramientos de personas para las Presidencias de los Capítulos, porque puede tener inconveniente, que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para que se dé testimonio de haverlas presentado, y se buelvan en la misma forma: si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el General de la Orden que las expidiere ha sido mal informado, y que hay algunos excessos, ó respectos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad, que se abran y reconozcan, y se advierta al General de lo que se ofriere, para que provea lo conveniente al buen gobierno de su Religion. Y porque nuestra intencion y voluntad es, y ha sido siempre, que las ordenes y preceptos, que tocan al gobierno interior, domestico y ordinario de los Religiosos dentro de sus Claustros, corran por mano de los Prelados y Superiores, y no necessiten de otra intervencion, solemnidad, ó forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas Leyes y Constituciones, que las Religiones professan, y obren lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independenciam: Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y demas Ministros de nuestras Indias Occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guardé y cumplá en todas las Religiones, y en uno, ni en otro no se singularice ninguna, y que lo observen en todo y por todo, segun y en la forma referida, sin ir, passar, ni

consentir, que se vaya, ni passe contra su tenor en manera alguna.

Nota. Sobre la materia de esta ley, véase la cédula de 7 de mayo de 1741.

N. 985. LEY LVIII.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Noviembre de 1630.

Que á la Religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.

Mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Seculares, y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y demas Justicias Eclesiásticas, que no lleven ni consientan llevar á la Religion de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros qualesquier despachos, que tengan, ó tuvieren en sus Tribunales y jurisdicciones, guardando y haciendo guardar en quanto á esto lo dispuesto por leyes y Ordenanzas Reales.

N. 986. LEY LIX.

D. Felipe II. en Valencia á 1 de Febrero de 1586. En Almazan á 2 de Marzo del mismo año. D. Felipe III. en Valladolid á 13 de Junio de 1615.

Que las Religiones puedan elegir para sus Capítulos los lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.

Ordenamos á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dexen libremente elegir lugar, que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en él puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar, que huvieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si huviere causas que obliguen alguna vez á que se hagan en alguno de ellos, sea comunicandolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

N. 987. LEY LX.

D. Felipe III. en San Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

Que si los Capítulos se hicieren fuera de donde está el Virrey, escriba á los Religiosos, encargandoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.

Mandamos, que si los Capítulos y Congregaciones de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta, ó cartas ne-

cessarias, para que guarden y observen sus Reglas, é Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga á la edificacion de las almas; y si el Capitulo se hiciere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente á decirles esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necesarios.

N. 988. LEY LXI.

D. Felipe IV. en Monzon á 25 de Febrero de 1626.

Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren sean enviados á estos Reynos.

Porque conviene, que los Capítulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, ú otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia religiosa, escusando notas y escandalos públicos, y que los Religiosos, que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, que quando semejantes Religiosos comenzaren á relajarse, ó huviere sospecha de monopolios y concierdos, que no carecen de especie de simonia, y maltrato; habiendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del mas eficaz, y los hagan sacar de sus Provincias y envíen á estos Reynos con tal prudencia, consejo y buena consideracion, y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

N. 989. LEY LXII.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Abril de 1628.

Que en quanto á enviar las tablas de los oficios á los Virreyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.

Es nuestra voluntad, que quando se hicieren los Capítulos de las Religiones, los Virreyes no obliguen á los Religiosos á que les den noticia, ni envíen las tablas de los Oficios, antes que se hayan publicado en Difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

N. 990. LEY LXIV.

D. Felipe II. en la Ordenanza 15 del Patronazgo de 1574.

Que los Prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las Patentes en el Gobierno.

Qualquier Provincial, ó Visitador, Prior, ó Guardian, ú otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido

á hacer su oficio, dá noticia al Virrey, Presidente, Audiencia, ó Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y le muestre la Patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necesario al uso y exercicio de ella.

N. 991. LEY LXV.

D. Felipe II. en Madrid á 19 de Julio de 1566. Allí á 27 de Enero de 1572.

Que los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, y otras Justicias de las Indias, que á los Religiosos de las Ordenes, que residen en aquellas Provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfaccion nuestra, de que Dios ha sido, y es servido, y los naturales muy aprovechados, les dén todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen á que prosigan y hagan lo mismo, y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

N. 992. LEY LXVI.

D. Felipe II. en Madrid á 17 de Enero de 1590.

Que los Religiosos no se entrometan en materias de gobierno.

Porque conviene, que los Religiosos no se embarracen en materias ajenas de su estado y profesion: Encargamos á los Prelados de las Indias, que no se entrometan en las materias del gobierno, ni lo permitan á sus Religiosos, y dexen á los Governadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

N. 993. LEY LXVII.

D. Felipe II. en Madrid á 15 de Julio de 1568. D. Felipe IV. en Praga á 9 de Junio de 1644.

Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el gobierno de las Religiones y Monasterios.

Mandamos á nuestras Audiencias Reales, Oidores, Alcaldes, Fiscales, y otros Ministros, que de ninguna forma se entrometan en el gobierno, ni administracion de las Religiones y Monasterios de Religiosos, ni Religiosas, ni en la correccion, que los Prelados hicieren á sus subditos, y les dexen usar libremente sus oficios y jurisdicciones, sin poner, ni consentir se les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los Prelados, les dén y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo

contrario nos darémos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas ó residencias.

NOTA. Se mandó observar con toda exactitud esta ley por cédulas de 7 de mayo y 16 de diciembre de 1741.

N. 994. LEY LXVIII.

D. Felipe II. en la Instruccion de Virreyes, cap. II. Véase la ley 59 tit. 3 lib. 3.

Que los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de los Religiosos.

Por haverse entendido en nuestro Real Consejo, que entre los Religiosos de las Ordenes, que van de estos Reynos, y los naturales de las Indias hay discordias, de que se siguen muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que vivan en paz y conformidad religiosa: Mandamos á los Virreyes y Audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente del estado en que estuviere esta materia en cada una de las Ordenes; y si hallaren, que estas diferencias, ú otras semejantes, tienen necesidad de remedio prompto, lo traten con sus Prelados y Superiores, y procuren concordarlos, dandoles á entender los inconvenientes que se siguen á su gobierno, y á la administracion de la doctrina christiana, para cuyo efecto passaron y residen en aquellas Provincias, todo lo cual harán con mucho recato y secreto, valiendose de las personas de mas virtud y confianza para saber como se gobiernan las Religiones en lo espiritual y temporal, y de todos nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necesario.

N. 995. LEY LXIX.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á 19 de Agosto de 1556.

Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.

Rogamos y encargamos á los Provinciales, Priorres, Guardianes y Religiosos de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las Religiones para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y Christianidad de los Españoles, y naturales, y conforme á la posibilidad de cada uno, se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia y aumente el bien que Nos deseamos.

N. 996. LEY LXX.

D. Felipe II. en Madrid á 19 de Abril de 1583.

Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos

y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envíe á sus Prelados con informacion de ella.

Es justo, que entre los Clerigos y Religiosos haya mucha paz y buena correspondencia: y mandamos, que si algunos fueren tan libres é incorregibles, que sea necesario corregirlos por algun escandalo y culpa notable, los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, con informacion del escandalo sucedido, los envíen á sus Prelados, sin hacerles mal tratamiento, para que los castiguen, y hagan justicia.

N. 997. LEY LXXI.

D. Felipe II. en N. S. de Esperanza á 3 de Febrero de 1574.

Que sean enviados á estos Reynos los Religiosos, que sus Prelados entregaren por excessos.

Deseamos, que los Religiosos virtuosos y ajustados sean favorecidos y respetados, y los que dieran mal exemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que á los Religiosos, que los Provinciales ó Capítulos Provinciales de las Indias les entregaren por excessos, para que sean traídos á estos Reynos de Castilla, los hagan enviar en los primeros Navios á todo buen recaudo, de modo, que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

N. 898. LEY LXXII.

D. Felipe IV. en Madrid á 6 de Abril de 1629.

Que las Audiencias en la execucion de las penas impuestas á los Religiosos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.

Haviendo sido informado, que los Prelados de las Religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos Religiosos con penas de destierros, ó galeras, y nuestros Presidentes y Audiencias Reales reusan executar las sentencias, sin ver primero los procesos originales, y los meritos de las causas; y porque de publicarse los delitos secretos de personas Religiosas, se siguen gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos, que en la execucion de las penas en que condenaren los Superiores á los Religiosos de sus Ordenes, los Presidentes y Audiencias guarden lo que está dispuesto por Derecho Común, Canonico y Santo Concilio de Trento, sin exceder, ni contravenir, que assi conviene al servicio de Dios y nuestro, y buen gobierno de las Religiones.

N. 999. LEY LXXIII.

D. Felipe II. en Madrid á 6 de Junio de 1565.

Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escandalo.

Mandamos á los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras Justicias de nuestras Indias, que no hagan informaciones públicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo cuando el caso fuere público y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hacer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al exceso que huviere cometido, y no lo haciendo de forma que satisfaga al escandalo y exceso, envíen á nuestro Consejo de Indias la informacion, que huvieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.

N. 1000. LEY LXXIV.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á postrero de Octubre de 1634.

Que los Arzobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, habiendo sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdiccion, que por derecho y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.

N. 1001. LEY LXXV.

D. Felipe II. en el Escorial á 29 de Junio de 1568.

Que los Provisores no conozcan contra Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.

Mandamos á nuestras Audiencias, que procuren que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningun Comisario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y debieren conocer, con apercibimiento, que si assi no lo hicieren, mandaremos proveer lo que convenga y sea justicia.

N. 1002. LEY LXXVI.

D. Felipe IV. en Madrid á 1 de Agosto de 1626. Y allí á 3 de Abril de 1627.

Que los Generales de las Religiones no den Magisterios superintemerarios.

De conceder los Generales de las Ordenes de

San Agustin, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada provincia de sus Religiones, se siguen muchos inconvenientes, respecto de la reserva que por esto tienen algunos religiosos de asistir á las obligaciones del Coro, y otras, de que son exemptos, por lo qual les encargamos que no den semejantes Patentes, ni excedan del número á que están reducidos los Maestros, sin permitir mas de aquellos, que debe haber en cada Provincia, ni dispensar en el número, ni calidades.

NOTA. Se manda observar esta ley por la cédula de 24 de abril de 1719, fecha en Buenretiro.

N. 1003. LEY LXXVIII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de Marzo de 1621. D. Felipe IV á 8 de diciembre de 1630. Y á 26 de Agosto de 1636.

Que en los Conventos no haya Pila de Bautismo, ni los Prelados bauticen, ni casen.

En algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias á título de costumbre han usado casar y bautizar Indios forasteros y naturales, como si fueran Curas propios, no lo pudiendo, ni debiendo hacer: Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que no consientan, que en los Conventos de sus Diócesis haya Pilas de Bautismos, ni sus Religiosos bauticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de Párrocos, y que todos los Indios naturales y forasteros acudan á los dichos Prelados como á Padres y Pastores suyos, y á los Curas legítimos en todo lo que se les ofreciere.

N. 1004. LEY LXXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de Julio de 1631.

Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla.

Encargamos á los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religiosos de sus Ordenes prediquen sin estipendio en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuagesima, Domingos, Miercoles y Viernes de Quaresma, y los demás dias de tabla; y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

N. 1005. LEY LXXX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de Octubre de 1646.

Que no se permita á los Religiosos solicitar negocios Seculares.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audien-

cias y Gobernadores, que á ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios Seculares, ni les den Audiencia, ni oyan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad Christiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia de el Superior. Y encargamos á los Provinciales de las Religiones, que den las ordenes convenientes para la execucion de esta resolucion, sin embargo de qualesquier ordenes y decretos, que Nos hubieremos mandado dar en contrario antes de ahora.

NOTA. Véase ántes la ley 1, tit. 27, lib. 1 Nov: y adelante la 93 de Indias.

N. 1006. LEY LXXXI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 18 de Junio de 1594.

Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en casos muy necesarios, sea pagandoles.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores den orden, que los Religiosos no se sirvan de Indios, si no fuere en casos y cosas muy necesarias, y entonces pagandoles lo que merecieren, y el Gobierno huviere tassado por sus jornales. Y encargamos á los Prelados de las Religiones, y á sus subditos el cumplimiento de esta ley, pues solamente toca á los Religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

N. 1007. LEY LXXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de Mayo de 1635.

Que las Religiones no tengan pulperias, ni atraviesen las reses.

Nuestras Audiencias Reales provean lo conveniente sobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperias, ni atraviesen las reses, que van á las Provincias, Ciudades y poblaciones para su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las Religiones, y mucho daño y perjuicio de la Republica.

N. 1008. LEY LXXXIII.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuensalida á 28 de Octubre de 1541. D. Felipe III en Madrid á 8 de Junio de 1617. Y en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

Que los Religiosos vagabundos sean reducidos á sus Monasterios.

Mandamos á los Virreyes y Justicias, y encargamos á los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos están fuera de sus Monasterios, ó vagabundos de una Provincia, ó Poblacion á otra, los hagan reducir á sus Monaste-

N. 1012. PROV. DCLVI.

Que los Sinodos señalados á los Religiosos Misioneros se satisfagan á ellos propios, y no á sus Conventos ni Provincias, conforme á lo prevenido en las leyes 14 y 25, título 15, libro 1 de la Recopilacion de Indias.

NOTA. La cédula de 14 de diciembre de 1736, cuyo sumario se ve al folio 5 de Beña número 659, proviene que se supriman conforme á la bula pontificia de Paulo V. los conventos de la Merced que no tengan á lo menos ocho religiosos.

N. 1013. REAL CEDULA

sobre no espeler religiosos de los conventos de su religion, sino con los requisitos legales, y precaucion para que no inficionen fuera con mal ejemplo.

El Rey.—Por quanto el M. R. Arzobispo de Méjico D. Francisco Antonio de Lorenzana representó en carta de 26 de junio del año próximo pasado, que en las religiones de S. Agustin y S. Camilo de Lelis, llamada de los agonizantes, establecidas en aquella ciudad, habian espelido tres religiosos profesos dejándolos en el estado eclesiástico secular, y por admitir en él sugetos de depravadas costumbres, y tener entendido que intentaban hacer lo propio con otros religiosos, puso reclusos á los tres espesados por seis meses en hospitales y conventos; y con certificacion de su correccion y enmienda, los habia vuelto á sus prelados, encargándoles hiciesen que la religion los recibiese como benigna madre, y conforme á lo dispuesto por las bulas de la fundacion de la orden de S. Agustin, añadiendo que en este supuesto, para preaver en lo sucesivo que se inficionase el clero eclesiástico secular con sugetos de depravadas costumbres, solicitaba se previniese y encargase á los prelados de las religiones de mis dominios de las Indias, que no introdujesen semejantes espulsiones, sino que contuviesen á los reos en reclusion, imponiéndoles segun estatutos las penas correspondientes á sus excesos, por cuyo medio se evitaria que fuesen odiados en el estado eclesiástico secular, y que los obispos se negasen á admitirlos en él, y aun á ordenarlos, por no verlos espuestos á mendigar con desdoro, é inútiles para otro monasterio. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 25 de diciembre del citado año próximo pasado: he resuelto *exhortar á los superiores de las religiones de aquellos reinos, que no procedan á la espulsion de ningun religioso, sin que precedan todos y cada uno de los muchos requisitos establecidos por diferentes bulas apostólicas, y decla-*

rios, haviendolos de sus Ordenes, y si no los huvieren, y anduvieren discolos, y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos á la clausura, vivan con el exemplo que conviene.

N. 1009. LEY LXXXVII.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de Junio de 1615. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se impida el tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco.

Encargamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que á ninguna persona impidan tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco, que traen los Seglares por devocion, antes para la buena y mejor execucion de su intento les den la ayuda y favor que fuere menester, que de ello nos tendremos por servido, no ofreciéndose inconveniente; y si le huviere, nos le avisen, para que le tengamos entendido, y se provea y mande lo que convenga, y por aora, en cuanto á los dichos Terceros, guarden lo que por las leyes de estos Reynos está dispuesto.

N. 1010. LEY XCH.

D. Carlos II y la R. G. en Madrid á 17 de Noviembre de 1668.

Que los Religiosos no agencien negocios Seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y casa de Contratacion.

Haviendo entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con título de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunidades, parientes y personas estrañas, con relaxacion del estado que professan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto que ni en nuestro Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los Religiosos de qualquier Orden, antes excluidos totalmente de representar, intentar, ni seguir negocios Seglares debaxo de ningun pretexto, ni título, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia Religion que professan, y con licencia de sus Prelados que primero deben exhibir.

NOTA. Véase poco ántes la ley 80 de Indias.

N. 1011. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIO 5 PROV. DCLV.

Que los Religiosos de la Orden de S. Francisco que hayan estado y cumplido diez años en las Misiones á que hayan sido destinados, puedan gozar y obtener los empleos y Prelacias de su Religion.